

## DECRETO

(DE 10 DE JULIO DE 1873)

por el cual se reforman algunas disposiciones del (de 3 de agosto de 1872)  
“orgánico de la Universidad nacional.”

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejercicio de las facultades que le conceden la lei de 22 de setiembre de 1867, “que crea la Universidad nacional de los Estados Unidos de Colombia,” i la de 30 de mayo de 1868 “sobre instruccion pública,” i en vista de las leyes 94 i 98 del presente año,

## D E C R E T A :

Art. 1.<sup>o</sup> Los Catedráticos de la Universidad serán elegidos por el Director jeneral de la Instruccion Universitaria, de las ternas que le pase la Junta de Inspección i Gobierno. Estas ternas se formarán siempre que quede vacante alguno de los expresados empleos, i por lo menos quince días ántes de que termine el período de los respectivos empleados.

El Director jeneral puede pedir hasta dos ternas mas para la elección de cada Catedrático, si así lo estimare conveniente.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Catedráticos de cada facultad, que se hallen en ejercicio, forman el Consejo de la respectiva Escuela, el cual será presidido por el Rector de la Universidad, o el de la Escuela, i, en caso de falta de uno i otro, por el Catedrático mas antiguo. Será Secretario del Consejo el pasante que designe el Rector de la Universidad.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Consejos de las Escuelas tienen las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Hacer todos los exámenes que deban sufrir los alumnos;

2.<sup>a</sup> Examinar los programas que deben formar los Catedráticos de la Escuela, i dar el informe respectivo para que sean aprobados o reformados por la Dirección jeneral de Instruccion universitaria;

3.<sup>a</sup> Informar a la Dirección jeneral sobre los textos que sea conveniente adoptar en la Universidad;

4.<sup>a</sup> Dar los informes que el Poder Ejecutivo, la Dirección jeneral, el Rector de la Universidad, o el de la Escuela, les pidan sobre objetos relacionados con las ciencias que se enseñan en la misma Escuela; i

5.<sup>a</sup> Designar los alumnos que sean acreedores a premios universitarios.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Consejos celebrarán sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros. Para verificar los exámenes que no sean los generales de grado, basta la concurrencia de tres examinadores; i cuando el número de alumnos sea considerable, el Consejo se dividirá en las secciones que sean necesarias, presididas respectivamente por el Rector de la Universidad o

el de la Escuela, o por los Catedráticos mas antiguos, pero de modo que siempre concurran tres examinadores en cada sección o mesa de exámen. El Catedrático o examinador menos antiguo ejercerá las funciones de Secretario en las secciones a que no concurra este empleado.

Art. 5.º Los individuos que pertenezcan a sociedades científicas que funcionen con regularidad, observando sus respectivos estatutos, serán miembros honorarios de los Consejos de las escuelas en que se enseñen las respectivas ciencias.

Art. 6.º Los Catedráticos que den lecciones orales, exijirán de sus alumnos los extractos de las lecciones que los segundos hayan recibido, i los interrogarán frecuentemente para calificar su aplicación i aprovechamiento.

Art. 7.º El destino de Catedrático es compatible con los demás de la Escuela; pero no se acumularán sueldos pagados con fondos nacionales, sino hasta la suma de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales, fijada en la Lei 75 de 1873 i en el artículo 248 del decreto orgánico de 3 de agosto último.

Art. 8.º No se disminuirá el sueldo de los Catedráticos por razón del número de clases que sirvan, sino en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 9.º En los registros semanales que deben pasar los Catedráticos al Rector de la Escuela sobre asistencia, aplicación i conducta de los alumnos, anotarán también los días en que los mismos Catedráticos hayan concurrido a la clase.

Art. 10. Los Catedráticos que no asistan a la clase, a las conferencias generales u otros actos obligatorios, no devengarán el sueldo correspondiente al día o días que falten. Es éste el único apremio a que estarán sometidos por tales faltas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto orgánico.

Art. 11. Las materias de enseñanza en la Escuela de Ingeniería se dividen en doce cursos, los cuales se ganarán en cuatro años; a saber:

#### P R I M E R A Ñ O.

Curso 1.º Estudios superiores de aritmética i álgebra.

Curso 2.º Geometría plana i del espacio, i trigonometrías.

Curso 3.º Química inorgánica i generalidades de Análisis química.

#### S E G U N D O A Ñ O.

Curso 4.º Geometría práctica i Geometría analítica.

Curso 5.º Geometría descriptiva, con las aplicaciones a las sombras i perspectiva i al corte de piedras i maderas.

Curso 6.º Geología elemental, i nociones de Mineralogía, de Metalurgia i de explotación de minas.

#### T E R C E R A Ñ O.

Curso 7.º Cálculo diferencial e integral.

Curso 8.<sup>o</sup> Cinemática i Mecánica analítica.

Curso 9.<sup>o</sup> Astronomía i Jeodesia.

C U A R T O AÑO.

Curso 10.<sup>o</sup> Física analítica, Máquinas de vapor, Resistencia de materiales.

Curso 11.<sup>o</sup> Hidráulica; conducción, elevación i distribución de las aguas; Canales, Pozos artesianos, nociones de Arquitectura hidráulica.

Curso 12.<sup>o</sup> Arquitectura, i arte de construir. Estabilidad de las construcciones, Caminos, Puentes i Calzadas.

Art. 12. Los alumnos que en el presente año se matricularon en el *curso de Física analítica*, pueden cambiar este estudio por el de *Química inorgánica i generalidades de análisis química*, para ganar los tres cursos que comprende el primer año de enseñanza en la Escuela de Injeniería. El Secretario de la Universidad hará las anotaciones correspondientes en las matrículas de los cursantes que usen del derecho que les concede este artículo.

Art. 13. Los alumnos que en el próximo año de 1874 se matriculen en los cursos correspondientes a los años 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> i 4.<sup>o</sup> de la misma Escuela de Injeniería, tienen obligación de cursar las materias que no hayan estudiado i que estén comprendidas en los años anteriores.

Art. 14. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Lei 98 de 1873, se establecen clases de dibujo, música i canto en las Escuelas de la Universidad en que haya alumnos internos, i los respectivos profesores tendrán el mismo sueldo que los Catedráticos de Literatura i Filosofía.

Art. 15. La Junta de Inspección i Gobierno podrá permitir la habilitación de cursos a los alumnos de la Universidad, en cualquier tiempo i por causas graves que la misma Junta calificará, previos los informes de los respectivos Catedráticos i del Rector de la Escuela.

Art. 16. Será obligatorio para los alumnos extranjeros concurrir a los pasos o estudios que la Junta de Inspección i Gobierno establezca en cualquiera de las respectivas Escuelas universitarias.

Art. 17. Los individuos que hayan obtenido grados académicos en países extranjeros, podrán habilitarlos en la Universidad nacional, exhibiendo sus correspondientes títulos para que sean calificados como todos los que se exigen para optar a grados, i sufriendo los exámenes preparatorios i general de grado que correspondan a la respectiva facultad.

Art. 18. Los que los hayan obtenido en colegios o corporaciones establecidos en la República, podrán habilitarlos del mismo modo; pero, además de los exámenes de que trata el artículo anterior, sufrirán uno previo sobre las materias correspondientes a tres cursos de Literatura i Filosofía, por lo menos, designados, hasta con quince días de anticipación, por el Rector de la Universidad.

En estos exámenes previos se observarán las mismas reglas que en los preparatorios para optar a grados.

Art. 19. Los alumnos que, habiendo hecho estudios de Literatura i Filosofía en colegios públicos o privados, se hayan matriculado o se matriculen en las Escuelas superiores, *sin opcion a grado*, con arreglo a los artículos 144 i 202 del Decreto orgánico, i al 2.<sup>o</sup> del de 3 de febrero último, “por el cual se hace extensivo el derecho a obtener ciertas matrículas en la Universidad nacional,” podrán sufrir el exámen previo de que trata el artículo anterior, para que esa condición quede insubsistente.

Art. 20. No aprovecharán los exámenes de que tratan los tres artículos anteriores, si los examinados no han sido aprobados en ellos con plenitud, observándose lo dispuesto en los artículos 197 i 198 del Decreto orgánico.

Art. 21. En el exámen jeneral para optar al grado de doctor en Medicina, se calificarán las tesis i el exámen respectivo, i cada examinador interrogará al postulante, durante treinta minutos, sobre cualquiera de las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. La calificación se hará en los mismos términos que en los demás exámenes generales.

Art. 22. Se admitirán en la Universidad nacional hasta setenta i dos alumnos internos costeados por la República, a razon de ocho por cada Estado, los cuales serán designados en los términos que dispongan las respectivas Lejislaturas, conforme a la Lei 94 de 1873; i con el objeto de que el aprovechamiento de tales alumnos sea eficaz, i de que las condiciones para su designación sean unas mismas, a fin de que el régimen del instituto no sufra trastorno alguno, se recomienda a aquellas corporaciones la adopción de las disposiciones conducentes que sobre la materia han reido en la Universidad, las cuales han dado resultados satisfactorios. Las indicadas disposiciones se reproducirán a continuacion del presente decreto.

Art. 23. El Portero de la Biblioteca lo será tambien de las oficinas centrales de la Universidad, i él i el Escriptiente de las mismas oficinas continuarán con los sueldos que tienen asignados.

Art. 24. Los derechos que cobra la Universidad por servicios estraordinarios, se reducen a los siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Por cada inscripción en un curso, cuarenta centavos;
- 2.<sup>o</sup> Por cada nueva copia de una inscripción, ochenta centavos;
- 3.<sup>o</sup> Por cada inscripción estraordinaria, ochenta centavos;
- 4.<sup>o</sup> Por cada habilitación, tres pesos;
- 5.<sup>o</sup> Por cada exámen preparatorio, seis pesos;
- 6.<sup>o</sup> Por cada exámen jeneral de grado, veinte pesos;
- 7.<sup>o</sup> Por cada exámen jeneral de incorporacion de grado, treinta pesos;
- 8.<sup>o</sup> Por cada título que se espida, dos pesos;

Art. 25. La cuenta de los derechos universitarios la formará el Teso-

reto cada año en el mes de diciembre, i de esos fondos se pagaran los honorarios de los empleados que hagan los exámenes de habilitacion i grados, i los gastos de material que se causen en la expedicion de matrículas i diplomas i en los mismos exámenes.

Art. 26. La Junta de Inspeccion i Gobierno eximirá del pago de derechos universitarios a los alumnos notoriamente pobres i que hayan observado conducta intachable. Los alumnos oficiales están eximidos, en todo caso, del pago de esos derechos.

Art. 27. Lo dispuesto en los artículos 8.<sup>o</sup> i 11 se observará desde el próximo año escolar de 1874.

Art. 28. Quedan reformados los artículos 4.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> 34, 79, 144, 147, 166, 170, 200, 202, 220 i 247 del Decreto orgánico de 3 de agosto de 1872, i derogados los artículos 39, 118, 164, 238 i 252 del mismo decreto i todas las disposiciones contrarias al presente.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1873.

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, JIL COLUNJE.

---

DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 22 DEL PRECEDENTE DECRETO.

Art. 66. Será obligatorio para los alumnos oficiales:

1.<sup>o</sup> Acreditar conducta moral intachable, amor al estudio i aptitudes distinguidas, con certificados de los directores de escuelas o colegios donde hayan cursado ántes, o de sus maestros particulares, si no hubieren cursado en ningun establecimiento de educacion;

2.<sup>o</sup> Comprobar, con certificaciones de los directores de colegios o escuelas donde hubieren estudiado, conocimientos en todos los ramos en que los estatutos universitarios los exijen para entrar a las escuelas superiores; i si no estuvieren preparados para estas enseñanzas, comprobar con un exámen público, instrucion en Gramática castellana, Aritmética i Jeografia, con la estension requerida en los programas de los cursos ordinarios 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> i 3.<sup>o</sup> de la Escuela de Literatura i Filosofia;

3.<sup>o</sup> Asegurar, con una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo del respectivo Estado, que seguirán sus estudios hasta terminar los cursos en una de las Escuelas de Injeniería, Ciencias naturales o Artes i Oficios, (1) cumpliendo puntualmente sus deberes; i que, en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes, o abandono voluntario de la carrera sin causa lejítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido por pension alimenticia.

(1) Pudiera decirse que "en cualquiera escuela superior."

Art. 67. No serán admitidos para llenar las plazas vacantes de alumnos pensionados, sino jóvenes notoriamente pobres, que hayan sido designados mediante oposición. Al efecto, el Poder Ejecutivo de cada Estado fijará, con treinta días de anticipación, un término para hacer oposición a las plazas vacantes, i los solicitantes acompañarán a su memorial los comprobantes exigidos por el artículo anterior.

Si el solicitante no hubiere hecho los estudios necesarios para entrar a las Escuelas superiores de la Universidad, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará un Consejo de tres examinadores idóneos, quienes interrogarán al sustentante por media hora en cada materia, i lo calificarán en los términos prevenidos para los exámenes anuales.

Art. 68. Serán preferidos en la elección, según el caso, los individuos más adelantados en sus estudios, i, en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio, i una conducta intachable. No podrán ser elegidos los individuos reprobados, ni los simplemente aprobados.

Art. 69. La admisión definitiva en la Universidad será decretada por un Consejo (1) compuesto del Director jeneral de la instrucción universitaria, del Rector de la Universidad, i del de la Escuela en que pretenda cursar el alumno, con vista del expediente original, formado por el jefe superior del Estado, al cual expediente se acompañará la diligencia de exámen i copia del documento de fianza.

Art. 71. Todo alumno pensionado por el Gobierno, que en los registros de sus superiores o catedráticos aparezca por dos meses consecutivos con alguna tacha grave en su conducta, o como poco aprovechado, perderá el derecho a la pension. Lo declarará así el Rector de la Universidad, i dará aviso de ello al Director jeneral.

§ Perderán asimismo sus plazas de pensionados oficiales los alumnos que fueren reprobados definitivamente, en los exámenes anuales, en cualquiera de los cursos que sigan en la Universidad, i los expulsos de las clases o de la Universidad por mala conducta.

Art. 72. Los alumnos pensionados por la Nación tendrán obligación de seguir en cada año, matriculándose al efecto, por lo menos tres de los cursos universitarios, en el orden riguroso establecido en este decreto.

Art. 73. Los alumnos pensionados por la Nación que sigan actualmente cursos en la Universidad, podrán continuarlos, pero quedarán sometidos a las prescripciones de este decreto.

Art. 74. La pension que reciben los alumnos oficiales es puramente alimenticia, i se les suministrará en especie en las escuelas donde hubiere internos, o en dinero en aquellas donde no los hubiere.

(1) Sería conveniente decir que "por el consejo o corporación que designen los estatutos universitarios."